

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00035/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278885 Fax: 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000239
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000123 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: JULIAN GOMEZ- LOBO YANGUAS
Procurador D./D^a

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Santiago Corral Diezma, Magistrado-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 123/2022, seguidos a instancias de D. , representado y dirigido por el Letrado D. Santiago Coello Bastante, contra el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y dirigido por la Letrada D^a. María Moreno Ortega, sobre Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de abril de 2022 se presentó recurso contencioso-administrativo por D. contra el Decreto de Alcaldía nº 2.022/567 por el que se desestimación del recurso de reposición por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real,

interpuesto contra la liquidación del impuesto del incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, número 2021/01067/00-0000001947, formulando demanda en la que tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó procedentes, suplicó que se dictara sentencia por la cual se anule la liquidación de referencia, y se acuerde la devolución de la cantidad ingresada que asciende a 2.462,57 €, condenando al Ayuntamiento a su pago en concepto de principal más los intereses, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que tuvo lugar el día 13 de abril de 2023, compareciendo las partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento a prueba, y la demandada, que se opuso a la demanda, solicitó, de igual manera el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada, formulando seguidamente las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso el Decreto de Alcaldía nº 2.022/567 por el que se desestimación del recurso de reposición por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, interpuesto contra la liquidación del impuesto del incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, número 2021/01067/00-0000001947

La demanda se contrae en denunciar que s el método de cálculo de la base imponible responde a una estimación objetiva e imperativa que contraviene el principio de capacidad económica, no habiendo experimentado los terrenos incremento de valor alguno, invocando, por último, la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021

La Administración demandada se opone al recurso manifestando que no es controvertido que la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 establece que no podrán ser revisadas con fundamento en ella, aquellas

situaciones que, a la fecha en que se dictó la sentencia, hayan sido decididas definitivamente (bien mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, bien mediante resolución administrativa firme) o aquellas otras que, de acuerdo con lo señalado en la propia sentencia, tienen también la consideración de situaciones consolidadas a estos efectos, entra las que se encuentra la situación objeto del presente procedimiento. Para llegar a la anterior conclusión, debemos acudir a lo expresamente declarado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento de Derecho Sexto (en adelante FD 6º) de la Sentencia cuando se refiere a otras situaciones no susceptibles de revisión o consolidadas “a estos exclusivos efectos”, cuya transcripción literal dice lo siguiente: << [...] b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.>>

Si trasladamos dicha aclaración al supuesto de autos, según la demandada, podemos concluir que nos encontramos ante una de las situaciones consideradas por nuestro Tribunal Constitucional como “consolidada”, ya que la contribuyente interpuso el recurso de reposición frente a la liquidación tributaria el 15 de noviembre de 2021, o lo que es lo mismo, la liquidación no fue impugnada antes del 26 de octubre de 2021, fecha del dictado de la resolución judicial de aplicación, como así refiere el tenor literal del apartado b) del FD 6º, sino después de haberse dictado la misma.

SEGUNDO.- El recurso procede ser desestimado.

En el presente caso, estamos en presencia de una liquidación en la que no transcurrió el plazo del mes para la reposición a fecha 26-10-2021 pero que el sujeto aún no ha recurrido, se hizo finalmente en fecha 15/11/2021.

Este supuesto ha sido resuelto por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cantabria de 29 de noviembre de 2022 (ROJ: SJCA 2140/2022 - ECLI:ES:JCA:2022:2140), cuyos argumentos asumo.

Dice dicha sentencia: “...es evidente que la liquidación era recurrible, la reposición se formuló en plazo y no hay problema alguno de impugnación ni de admisibilidad del recurso. Desde luego, la STC no impide recurrir a quien está en el plazo del art. 14 TRLHL y art. 46 LJ . Pero lo que desde luego

sí que hace, por mucho que el actor se esfuerce en su alegato, es limitar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Y esto, es una decisión el TC, que además, decide hacerlo no conforme al régimen de la LOTC, desde la publicación, sino desde la fecha del dictado. Y ese fallo, que evidentemente no puede tildarse de contrario a la CE, es totalmente vinculante para este juzgador. Así, el TC ha querido limitar la posibilidad de invocar esa inconstitucionalidad total, que conlleva la imposibilidad de liquidar. Y, además, lo ha hecho para dos supuestos, no solo para las liquidaciones firmes, como pretende la actora. Es el supuesto del punto 4, anterior. Aquí, a la fecha de dictado del fallo, la liquidación no había sido impugnada aún y "a estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha". La previsión conjunta de las liquidaciones "no impugnadas" junto al de las autoliquidaciones cuya rectificación "no haya sido solicitada" permite atisbar el verdadero sentido de la limitación. El TC no ha querido que se abriera, una vez conocido su fallo, una cascada de recursos, pero, sobre todo, de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, para las cuales el plazo de la LGT es de 4 años.

En estos casos, el interesado puede usar su derecho y recurrir o pedir la rectificación en los plazos legales, pero no podrá invocar como motivo la declaración de inconstitucionalidad total. Esto, que afecta al derecho de defensa, es lo que más críticas y polémica ha generado (y generará), pues este juzgador es consciente que, a la postre, al no permitir invocar el motivo, habrá que aplicar una norma que ha sido declarada inconstitucional y, por otro lado, se producirán agravios comparativos solo, por las circunstancias de tiempo que hayan permitido o no presentar antes el recurso. Pero ello, es decisión vinculante del TC que ordena limitar ese efecto de la inconstitucionalidad a determinados actos, y no a otros.

En este caso, el recurso, la impugnación, es posterior al dictado del fallo y por ello no puede alegarse.

Y frente a esto, no cabe sostener efectos desde la publicación. Efectivamente, el fallo, produce efectos desde la publicación y como ya se ha publicado en el BOE, este juzgador debe acatar el fallo, que no es jurisprudencia, porque el TC no es un órgano del poder judicial, es un órgano constitucional que actúa de legislador negativo. El problema se suscitaba, en su caso, con las sentencias que ha habido que dicar hasta esa publicación, pues algún órgano podía entender, a riesgo de ser revocado, que la sentencia no estaba publicada y no se aplicaba. Esto, ahora no suscita dudas y es clarísimo que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se fija en la fecha del dictado, lo que es vinculante para este juzgador desde la publicación, es decir, para dictar esta sentencia. Y a esto, tampoco afecta en nada el tema de los votos particulares."

QUINTO.- En definitiva, el criterio de este juzgador al respecto es claro: si la impugnación es posterior a la fecha de dictado del fallo del TC la liquidación puede ser impugnada pero no sobre la base de esa declaración de inconstitucionalidad si no alegando la doctrina previa, esto es, debiendo acreditar el sujeto pasivo la asistencia de una minusvalía; si la impugnación es previa la liquidación, en contra del criterio del ayuntamiento de Santander (conocido de sobra por el consistorio por los numerosos fallos de este juzgado y los recursos de casación pendientes), esa liquidación es anulada en aplicación del fallo del TC.”

Por tanto, al tratarse de una situación consolidada el recurrente no podía basar su recurso, ni el presente. en la sentencia del del Tribunal Constitucional 182/2021, si no si acaso en que no habría habido incremento del valor de los terrenos, lo que no acredita, impugnando la fórmula de cálculo de manera genérica, formula que se utilizaba en todos los ayuntamientos de España de acuerdo con la legislación vigente, por lo que se impone la desestimación del mismo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, se imponen las costas a la recurrente.

No obstante, este Juzgado, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA, fija en 500 euros más IVA la cantidad máxima a repercutir en concepto de honorarios de cada Letrado, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a su actividad procesal, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio Manuel de Gracia Cervantes contra el Decreto de Alcaldía nº 2.022/567 por el que se desestimación del recurso de reposición por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, interpuesto contra la liquidación del impuesto del incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, número



2021/01067/00-0000001947; con condena en costas a la recurrente con el límite fijado en el último Fundamento de Derecho de la presente resolución.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha, mediante lectura íntegra de la misma; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
